Firmado digitalmente por FLORES DEXTRE Pedro Oscar FAU 20505208626 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 03.01.2023 12:41:55 -05:00

La Victoria, 03 de Enero del 2023

# RESOLUCION SECRETARIAL N° 000001-2023-SIS/SG

*Resolución Secretarial*

**VISTOS:** El Informe N° 000144-2022-SIS-ST y el Expediente OCI N° 3DEV-2017-ST, remitidos por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Seguro Integral de Salud; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas; asimismo, dicta disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador;

Que, el artículo 94 de la citada ley establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces;

Que, según lo establecido en el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la prescripción debe ser declarada por la máxima autoridad administrativa, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, el numeral 10.1 de la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y su modificatoria mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, se ha precisado que cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad;

Que, el fundamento 51 de la Resolución de Sala Plena N° 002-2020-SERVIR/TSC, complementa estos aspectos precisando que, "(...) *cuando el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, desde ese momento la entidad tendrá un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta*". En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces toma conocimiento de la misma;

Que, dichas disposiciones concuerdan con lo establecido en el numeral 10 de la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", referida en considerandos precedentes, donde se señala que, si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento;

Que, mediante Oficio N° 223-2017-SIS/OCI, el Órgano de Control Institucional remitió el 12 de octubre 2017, a la Jefatura del Seguro Integral de Salud – SIS, el Informe de Auditoría N° 004-2017-2-5309 "*A la Validación Prestacional y Reembolso de las Atenciones por Emergencia brindadas por IPRESS privadas a pacientes del SIS en el ámbito de las UDR de Lima Metropolitana*", periodo del 20 de octubre de 2015 al 31 de diciembre de 2016, recomendando disponer el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades competentes a la entidad;

Que, a través del Memorando N° 1126-2017-SIS/SG de fecha 20 de octubre 2017, se remitió a la Secretaría Técnica, el Informe de Auditoría N° 004-2017-2-5309 "*A la Validación Prestacional y Reembolso de las Atenciones por Emergencia brindadas por IPRESS privadas a pacientes del SIS en el ámbito de las UDR de Lima Metropolitana*", periodo del 20 de octubre de 2015 al 31 de diciembre de 2016, para que de acuerdo a sus competencias funcionales se efectúe el deslinde de responsabilidades de los servidores públicos involucrados en las Observaciones 1 y 2 del mismo, señalando entre ellos al servidor Félix Enrique Valencia Nizama, quien en su calidad de Director de la Unidad Desconcentrada Regional Lima Metropolitana Este, habría incurrido en los hechos descritos en la Observación N° 1 del Informe de Auditoria;

Que, con Informe Técnico N° 066-2018-SIS-ST de fecha 3 de octubre 2018, la Secretaría Técnica recomendó a la Gerencia Macro Regional Centro Medio, en su condición de Órgano Instructor, el Inicio de PAD en contra del servidor Félix Enrique Valencia Nizama, por haber hallado indicios de presunta responsabilidad administrativa en los hechos detallados en la Observación N° 1 del Informe de Auditoría acotado;

Que, mediante Oficio N° 1009-2018-SIS/GMR CEN MED de fecha 11 de octubre de 2018, el Órgano Instructor recaído en la Gerencia Macro Regional Centro Medio, emitió el referido documento a efectos de dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor Félix Enrique Valencia Nizama, por la presunta infracción al deber de responsabilidad previsto en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética, siendo notificado el 19 de octubre de 2018;

Que, a través del Informe Nº 000144-2022-SIS/ST de fecha 27 de diciembre de 2022, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Seguro Integral de Salud advierte que "(…) *el Oficio N° 1009-2018-SIS/GMR CEN MED, (…) con el que se dio inicio al procedimiento administrativo disciplinario, fue notificado el día* ***19 de octubre de 2018****; apreciándose que, en dicha fecha, la entidad ya había perdido la facultad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario al referido servidor, por cuanto la misma* ***prescribió con fecha 12 de octubre de 2018***"; asimismo, recomienda a esta Secretaría General lo siguiente: "(…) *en su condición de máxima autoridad administrativa de la Entidad, DECLARAR LA PRESCRIPCION de la acción disciplinaria en lo seguido contra el servidor FELIX ENRIQUE VALENCIA NIZAMA, por lo que se remite el presente informe, para las acciones correspondientes*";

Que, estando a la opinión emitida por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Seguro Integral de Salud, corresponde que la máxima autoridad administrativa de la entidad declare de oficio la prescripción de la facultad para iniciar PAD contra el servidor Félix Enrique Valencia Nizama, por los hechos descritos en la Observación N° 1 del Informe de Auditoría N° 004-2017-2-5309, sin perjuicio que se disponga el deslinde de responsabilidades para identificar las causas de la inacción administrativa;

Que, conforme lo ha señalado el Informe N° 000144-2022-SIS/ST, el Gerente de la Gerencia Macro Regional Centro Medio, quien actuó como Órgano Instructor del presente procedimiento administrativo disciplinario, no notificó el inicio del procedimiento administrativo disciplinario dentro de plazo contemplado por ley; lo que conllevó a que la entidad pierda la potestad para iniciar el correspondiente procedimiento administrativo contra el servidor Félix Enrique Valencia Nizama: y, en consecuencia, determinar si el acotado servidor incurrió o no, en la comisión de una falta disciplinaria pasible de sanción; por lo que, se deberá efectuar la precalificación de la conducta desplegada por el acotado servidor a fin de determinar si incurrió en falta administrativa alguna;

Que, de acuerdo al artículo 12 del Reglamento de Organización y Funciones del Seguro Integral de Salud, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2011-SA y modificado por Decreto Supremo N° 002-2016-SA, el Secretario General es la máxima autoridad administrativa del Seguro Integral de Salud;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil; su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la versión actualizada de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGS "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil", cuya aprobación se formalizó con Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 092-2016-SERVIR-PE; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Seguro Integral de Salud, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2011-SA, modificado por Decreto Supremo Nº 002-2016-SA.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar de oficio la prescripción para iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor Félix Enrique Valencia Nizama, por los hechos expuestos en la Observación N° 1 del Informe de Auditoría N° 004-2017-2-5309, contenido en el Expediente OCI N° 3.7-2017-ST, respecto de los hechos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.-** Remitir la presente resolución y los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Seguro Integral de Salud, para que proceda a realizar el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar, por la declaratoria de prescripción señalada en el artículo 1, conforme a los argumentos señalados precedentemente.

**Artículo 3.-** Notificar la presente resolución al servidor Félix Enrique Valencia Nizama, para su conocimiento.

**Artículo 4.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Seguro Integral de Salud.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

**PEDRO OSCAR FLORES DEXTRE**
Secretario General del Seguro Integral de Salud